El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 14 de julio de 2017 – Declara improcedente

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00672\_673\_674\_675

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y el señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR PETICIÓN DE IMPULSO OFICIOSO – CARGAS PROCESALES – PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES - DESISTIMIENTO TÁCITO – IMPROCEDENTE – “**.De las copias arrimadas al proceso, que obran en los discos compactos anexos a folios 27 y 28, esta Corporación advierte que en las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00247, 2015-00250, 2015-00262 y 2015-00022, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por autos del 27 de septiembre de 2016, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio de las acciones populares a la comunidad, para lo cual le concedió un término de 30 días. (fls. 154-155; 123-124; 232-233 y 138-139).

(ii) En providencias del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación de los referidos procesos, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de las acciones populares por desistimiento tácito. (fls. 174-175; 141-142; 236-237 y 144-145).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esto, en las acciones populares 2015-00247, 2015-00250 y 2015-00022, no así en la 2015-00262. (fls. 176; 143; y 147).

(iv) En las acciones populares 2015-00247, 2015-00250 y 2015-00022, mediante proveídos del 27, 20 y 13 de enero de 2017, respectivamente, el juzgado resolvió no reponer la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación propuesto como subsidiario. (fls. 177-179; 145-147; y 148-150).

Contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares no obra prueba de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

Tampoco se evidencia solicitud alguna que el accionante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se tuviera por cumplido el requisito del aviso a la comunidad con la publicación efectuada por intermedio de la emisora de la Policía Nacional, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 362 de 14-07-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-00672**-00

66001-22-13-000-**2017-00673**-00

66001-22-13-000-**2017-00674**-00

66001-22-13-000-**2017-00675**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y el señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00247, 2015-00250, 2015-00262 y 2015-00022.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, en las cuales el despacho accionado “*se NEGO (sic.) a tener como Avisada a la Comunidad por intermedio Emisora de la Policía*”, desconociendo lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2017-00063-01.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado aplicar la jurisprudencia referenciada y se continúe con el trámite de sus acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS y el BANCO DE OCCIDENTE, partes demandadas en los amparos populares objeto de queja, también al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA, demandante en el radicado 2015-00022.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 23).

4.2. El BANCO DE OCCIDENTE, por medio de su representante legal para asuntos judiciales, indicó que en la acción popular 2015-00022 no funge como accionante el señor Javier Elías Arias sino Andrés Mauricio Arboleda, en ese sentido, no puede alegar el primero de los mencionados una supuesta vulneración a sus derechos por parte del juzgado accionado, en un proceso en el cual ni siquiera es parte o a realizado actuación alguna. Solicita se declare improcedente el amparo. (fl. 33).

4.3. El representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, expuso que dio respuesta a la acción popular 2015-00250; igualmente a esta Sala en acción de tutela impetrada por el mismo accionante, radicada 66001-22-13-000-2016-00014-00. (fl. 37).

4.4. El BANCO AV VILLAS, por medio de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, solicita negar por improcedente el amparo constitucional, toda vez que no se demostró la existencia de una causal de procedibilidad que justifique la intervención del juez constitucional dentro de las providencias emitidas o dejadas de emitir con el lleno de los requisitos legales y en plena observancia de las ritualidades y derechos fundamentales del actor. (fl. 42-43).

4.5. La Alcaldía de Pereira, se pronunció por quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta. (fls. 54-55).

4.6. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de las acciones populares.

4.7. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción e igualdad, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00247, 2015-00250, 2015-00262 y 2015-00022, al no tener en cuenta el aviso a la comunidad con la publicación efectuada por la emisora de la Policía Nacional, como se afirma en las demandas, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en los discos compactos anexos a folios 27 y 28, esta Corporación advierte que en las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00247, 2015-00250, 2015-00262 y 2015-00022, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por autos del 27 de septiembre de 2016, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio de las acciones populares a la comunidad, para lo cual le concedió un término de 30 días. (fls. 154-155; 123-124; 232-233 y 138-139).

(ii) En providencias del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación de los referidos procesos, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de las acciones populares por desistimiento tácito. (fls. 174-175; 141-142; 236-237 y 144-145).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esto, en las acciones populares 2015-00247, 2015-00250 y 2015-00022, no así en la 2015-00262. (fls. 176; 143; y 147).

(iv) En las acciones populares 2015-00247, 2015-00250 y 2015-00022, mediante proveídos del 27, 20 y 13 de enero de 2017, respectivamente, el juzgado resolvió no reponer la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación propuesto como subsidiario. (fls. 177-179; 145-147; y 148-150).

2. Contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares no obra prueba de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

3. Tampoco se evidencia solicitud alguna que el accionante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se tuviera por cumplido el requisito del aviso a la comunidad con la publicación efectuada por intermedio de la emisora de la Policía Nacional, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si se presentó una omisión del despacho que resultara lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, al BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)